

IV. VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EN EL AMPARO DIRECTO 11/2011

En la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos, amparar y proteger a la ***** , en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el Toca civil ***** y sus relacionados *****.

Para alcanzar la anterior conclusión, la mayoría consideró que los conceptos de violación formulados por la quejosa devinieron en fundados, esencialmente en razón de lo siguiente:

“... la sentencia recurrida, al validar que mediante un contrato privado celebrado entre diversas partes pueden ser mutiladas o cercenadas las expresiones artísticas y las ideas sociales de los cineastas involucrados, se violaron los artículos 4, 6, 7 y

28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9° de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal.

Lo anterior, es así, en virtud de que, en primer lugar, el derecho a la cultura, establecido en el artículo 4° Constitucional, implica –entre otras cuestiones– una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y esta conlleva en principio –más no de manera general o absoluta– la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria.

Además, en la sentencia reclamada se violaron los privilegios morales de los autores establecidos en el artículo 28 Constitucional, pues un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, no puede ser suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin el permiso de éstos.

Por otra parte, la responsable violó lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, al considerar válido que mediante un contrato privado se puedan mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras.

Con base en el análisis de los preceptos constitucionales antes señalados, se consideró que la autoridad responsable violó los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y

*99 de la Ley Federal de Derechos de Autor, 9º de la Ley Federal de Cinematografía, y 6, 9, 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, ya que las empresas televisoras implicadas, no podían violar los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas ***** y ***** sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.*

*Finalmente, en virtud de que los contratos celebrados por ***** , como cedentes y ***** , carecen de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, no podía surtir efectos contra terceros, como lo son los directores cinematográficos de las películas materia de dichas obras."*

Razones de disenso.

No compartimos el sentido que sostuvo la mayoría, pues desde nuestra perspectiva, los conceptos de violación formulados por la quejosa debieron declararse infundados en una parte, e inoperantes en otra; y por ende, negarse el amparo solicitado.

Además, estimamos que para estar en aptitud de analizar los conceptos de violación, y así entender de manera adecuada la razón del por qué a nuestro criterio merecían esa calificación, previamente era pertinente hacer un análisis de aquellos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, que al efecto interesaban para resolver la controversia, e incluso acudir al apoyo de la doctrina a fin de establecer la base teórica que permitiera darles una respuesta adecuada, pues ello encuentra apoyo en la tesis número 2º LXIII/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 48, cuyo contenido es el siguiente:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.' Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe*

concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Atendiendo a lo anterior, estimamos que la resolución del asunto debió ser en los siguientes términos:

De acuerdo con Ignacio Galindo Garfias, el artículo 28 constitucional, dispone que el autor de la obra o el inventor, adquiere un privilegio para explotar en forma exclusiva la obra que ha creado. Continúa diciendo que el autor igualmente se encuentra legitimado para disponer de ella mediante actos de enajenación a título oneroso o gratuito.

Ahora bien, el primer artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor previene lo siguiente:

"Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

Por su parte, los artículos 11 y 12, de la referida Ley establecen, respectivamente, que el derecho de autor constituye el reconocimiento que el Estado hace a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; mientras que por autor se entiende toda persona física que ha creado una obra literaria y artística.

En efecto, el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor define al derecho de autor como *"el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la Ley¹, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."*

La doctrina ha definido al derecho moral como las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la persona-

¹ Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danzo;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

alidad del autor con relación a su obra destinada a garantizar intereses intelectuales. Está integrado sustancialmente por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de modificarla, retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de la circulación. El derecho moral es extra-patrimonial, inalienable, irrenunciable, inembargable, inherente a la persona del autor, y absoluto, por ser oponible a cualquier persona.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 18 y 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que disponen:

"Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".

"Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable."

Por su parte, el derecho patrimonial está constituido por las facultades de carácter patrimonial concernientes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles.

El artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor define al derecho patrimonial como sigue: *"Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".*

Los derechos patrimoniales comprenden el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de transformación, y el derecho de transformación o "droit de suite".

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o parte de ella. Dicho derecho comprende la edición por imprenta o cualquier otro procedimiento, la reproducción mecánica de obras en forma de grabaciones sonoras y de fijaciones audiovisuales, la reproducción reprográfica por cualquier sistema, la realización de uno o más ejemplares tridimensionales de una obra bidimensional y su inclusión en un sistema de ordenador.

El derecho de comunicación pública comprende todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de la obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. La comunicación se considera pública cuando tiene lugar en un ámbito que no sea familiar o doméstico, e incluso en ese ámbito si está conectado a una red de difusión de cualquier tipo. Comprende la ejecución pública directa o "en vivo", o indirecta mediante su fijación en algún soporte material, como discos fonográficos, bandas magnéticas, exhibición pública de obras cinematográficas o audiovisuales, radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable.

El derecho de transformación consiste en la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras deri-

vadas. A manera de ejemplo se pueden señalar las adaptaciones, traducciones, extractos, arreglos musicales, etcétera.

Finalmente, el derecho de participación o "droit de suite" es el derecho del autor a percibir una parte del precio de las ventas sucesivas de su obra.

Ahora bien, si dichos derechos son personales del autor, y por tanto, pueden ser ejercidos individualmente por cada autor, la dificultad para hacer efectivos dichos derechos en forma individual ha dado lugar a lo que se denomina la "gestión colectiva" de los derechos de autor. La gestión colectiva parte de las premisas siguientes:

- La mayor parte de las obras protegidas son susceptibles de utilización simultánea por multitud de personas en diversos lugares.
- La mayor parte de las obras protegidas son susceptibles de ser reproducidas con facilidad.

La doctrina ha enfatizado que el desarrollo tecnológico de los medios de reproducción –fotocopiadoras, grabadoras de sonido, video-reproductoras, bases de datos electrónicas, productos multimedia- y su difusión a distancia –radiodifusión, satélites, cable-, hacen prácticamente imposible que el autor o compositor de una pieza musical pueda tener control sobre las utilidades de sus obras; y si bien es cierto que de proponérselo podría contratar a una multitud de personas ubicadas en diferentes ciudades y países con la finalidad de controlar y hacer efectivo el cobro de regalías por el uso de sus obras, también lo es que dicho sistema sería sumamente oneroso y por tanto, haría

nugatorio su derecho a la percepción de regalías, tomando en cuenta la gran cantidad de personas que se requerirían y el monto relativamente bajo que tiene derecho a percibir por el uso particular de cada obra.

Por virtud de lo anterior, la solución que se ha encontrado internacionalmente a dicho problema es la "gestión colectiva", realizada a través de las "sociedades de autores". Se trata de sociedades formadas por una misma clase de titulares de derechos de autor –por ejemplo, compositores de obras musicales- a las que pueden pertenecer también los editores y productores audiovisuales, administradas y vigiladas por ellos mismos, que han establecido una red de sociedades interconectadas mundialmente, especialmente en lo que respecta a obras musicales.

De textos especializados se desprende que la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores –Confédération Internationale des Sociétés d'Auteurs et Compositeurs-, conocida por sus siglas "CISAC", cuya sede radica en París, fue constituida desde mil novecientos veintiséis, y que en la actualidad casi la totalidad de las organizaciones de autores que existen en el mundo están afiliadas a CISAC.

El objetivo principal de las sociedades de gestión colectiva es la consecución de una real y efectiva protección de las obras protegidas, nacionales y extranjeras, a cuya tutela el Estado se ha comprometido mediante tratados internacionales.

Según se desprende de la doctrina, las sociedades de gestión colectiva desempeñan entre otras funciones, las siguientes:

- El ejercicio colectivo de los derechos de autor y de los titulares de derechos afines, mediante el otorgamiento

de autorizaciones para el uso de las obras protegidas, la prohibición de la explotación de las obras, el control del uso de las obras, fijar la remuneración por el uso y explotación de las mismas, percibir la remuneración fijada y distribuirla a los titulares de los derechos de las obras en función del grado de su utilización, así como la persecución de las violaciones a los derechos de los autores.

- Hacer efectivos los derechos patrimoniales de los autores, cuya retribución está garantizada por regla general por el legislador nacional atribuyendo a dicho derecho el carácter de irrenunciable, y en algunos casos, de intransmisible entre vivos, a fin de que el autor no ceda a la presión del explotador y los transfiera. Las sociedades de gestión colectiva se encargan de vigilar el uso que se haga de las obras protegidas, y de exigir el pago de la remuneración que corresponda.
- El reforzamiento de la posición negociadora de los autores frente a los usuarios. No tiene la misma posición negociadora un autor que negocia en forma individual el uso de sus obras con una empresa de comunicación pública, que una sociedad de gestión colectiva que administra y representa todas las obras que sean utilizadas en el país. De tal manera que las sociedades de autores constituyen un factor de equilibrio en las relaciones entre sus miembros y los usuarios.
- Facilitan a su vez la labor de los usuarios, puesto que para los usuarios es más fácil tratar con una sola entidad para solicitar la autorización para el uso de las obras

y pagar la remuneración que corresponda, que tener que darse a la tarea de buscar al autor de cada obra y negociar en forma individual con él.

- Contribuyen a una estandarización de las condiciones de utilización de las obras, mediante el establecimiento de tarifas generales, y el ofrecimiento del repertorio que administran en general en lugar del ofrecimiento de obras individuales.

De sus funciones se desprende su necesidad de regulación específica. La doctrina y diversos precedentes de tribunales extranjeros las han considerado *instrumentos indispensables para un ejercicio eficaz de los derechos*.

Para cumplir con dichos objetivos, es una condición básica la "no concurrencia" de varias sociedades del mismo sector de derechos gestionados, y evitar la existencia de organizaciones paralelas, pues esa concurrencia sólo tendría efectos negativos para los derechos que se busca proteger, ya que debilitaría la posición de las sociedades de gestión y conduciría los precios a la baja. Además de que terminaría con varias de sus funciones, entre otras, las facilidades que se dan a los usuarios para obtener la autorización de un repertorio lo más amplio posible en un solo acto y a través de un solo interlocutor.

Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre las cuestiones anteriores en la tesis que se reproduce a continuación, que aunque interpreta la ley anterior sobre derechos de autor -que estuvo vigente hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y seis-, las consideraciones expuestas en el tema que interesa siguen siendo aplicables a la ley vigente, según se verá a continuación:

"SOCIEDADES DE AUTORES. DEBE EXISTIR SOLO UNA EN CADA RAMA."²

Por otra parte, se considera importante hacer mención a los términos del artículo 37, que establece que los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Autor, traerán aparejada ejecución.

También debe hacerse notar que la Ley Federal del Derecho de Autor, dedica en su Título VIII, Capítulo I, al Registro Público del Derecho de Autor, siendo que conforme el artículo 162, establece que el mencionado registro tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos, y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, además de que de conformidad con el artículo 168, toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera Parte, Tomo: XII Página: 124, de texto:

"De acuerdo con los dispositivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sólo debe existir una sociedad autoral de cada rama, de conformidad con los artículos 66, 69, fracción I, 74, fracciones II y IV, y del párrafo VIII de la exposición de motivos de la ley citada, de los que se desprende que la idea clara del legislador ha sido la de que exista una sociedad autoral en cada rama, ya que de otra manera no habría razón para declararlas de interés público, ni se podría unir a los autores, ni menos presentar un frente sólido ante los usuarios nacionales y del extranjero, ni aun celebrar pactos con sociedades extranjeras de autores de su rama, pues que nadie tendría la representación nacional y la multiplicación de entidades representativas redundaría en justificar la incertidumbre de los usuarios para cubrir derechos y aun daría bases para abatir los que llegaren a establecerse, con perjuicio de la mayoría de los autores. Es por esto que en la exposición de motivos de la ley citada, se dice que el derecho de autor tiene un mercado paralelismo con el derecho obrero, y en esta materia es bien sabido que sólo existe un sindicato que tiene la firma del contrato colectivo y es el encargado de pedir su revisión cuando proceda, así como su cumplimiento. Así pues, si se admitiera la existencia de varias sociedades autorales en cada rama, la recaudación de los derechos de autor se vería entorpecida por un sinnúmero de dificultades ante la inseguridad del usuario de saber con certeza a quién debía hacer el pago, lo que daría lugar a que muchas veces no se hiciese y se esperase a que a través de un largo juicio se pusiera en claro a quién se debía cubrir y esto no ha sido la mente del legislador sino precisamente lo contrario, esto es, hacer que el derecho de autor ingrese de una manera rápida y efectiva al patrimonio de mismo".

Por otra parte, en términos del artículo 164, fracción II, el registro tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones, mismas que según el artículo 168, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario y si se suscitare controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme de autoridad competente, siendo que no obstante lo anterior, los convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción, en términos del artículo 169.

Cabe precisar con base en el artículo 170, en las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial y si se diera el caso que respecto de una obra, dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos patrimoniales, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

La Ley Federal del Derecho de Autor, también establece en su Título XI, Capítulo I, los procedimientos ante las autoridades judiciales, en los que se ventilarán las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la citada legislación.

A fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y de los terceros, como en el caso de los aquí recurrentes, la Ley Federal del Derecho de Autor establece una serie de elementos jurídicos, precisamente para evitar que dichos derechos sean objeto de explotación por personas que no estén debidamente legitimadas.

Así, de acuerdo con el artículo 24, corresponde al autor o titular originario, el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, quien también puede optar por autorizar su explotación a terceros o titulares derivados.

Para su validez, la transmisión de los derechos patrimoniales debe revestir ciertas formalidades legales como registrales, a saber; que los actos, convenios, contratos o licencias, según sea el caso, deban celebrarse por escrito, so pena de ser considerados nulos de pleno derecho; que deban registrarse en el Registro Público de Derechos de Autor, a que se refiere el Título VIII, Capítulo I, de la Ley Federal del Derecho de Autor y que los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Autor, traerán aparejada ejecución.

El registro en cita, cobra particular relevancia, porque dicha institución constituye un eficaz medio de protección y certeza jurídica en favor de los usuarios del mismo, ya sea que se trate de autores, sus causahabientes o terceros.

Se afirma lo anterior, porque en la ley en estudio se establece que los documentos por los que se transmitan derechos patrimoniales, deben inscribirse en el citado registro, para que surtan efectos contra terceros; en las inscripciones se expresará el nombre del autor, en su caso la fecha de su muerte, nacionalidad, domicilio, título de la obra, fecha de divulgación y el titular del derecho patrimonial; toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros; el registro tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten, la información de las inscripciones; la información contenida en las inscripciones, tiene la

presunción de ser cierta y en caso de controversia sobre la misma, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos hasta que se pronuncie resolución firme de autoridad competente.

Para el caso de que, respecto de una misma obra, dos o más personas hubieren adquirido los mismos derechos patrimoniales, la ley establece que prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio de que el registro pueda ser impugnado, por quien considere que tenga mejor derecho.

La Ley Federal del Derecho de Autor, también establece los procedimientos judiciales para dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la citada normatividad.

Por todo lo anterior, se concluye que las disposiciones de la tantas veces citada Ley Federal, crean en su conjunto, seguridad jurídica para todas las personas involucradas con los derechos de autor, ya sea que se trate de autores, causahabientes o usuarios de las obras, en virtud de que como se vio, la legislación en estudio establece los mecanismos legales necesarios, tanto formales, notariales, registrales y procedimentales, para validar la transmisión de los derechos patrimoniales, y por tanto, legitimar al cobro de las regalías correspondientes, únicamente a aquella persona que sea la titular de los mismos, ya sea originario o derivado.

Una vez establecido el marco teórico anterior, se emprenderá el estudio específico de los conceptos de violación relativos:

En el **primero** de ellos la parte quejosa reclama del Tribunal Unitario de Circuito responsable la violación del artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer, contra ese

numeral, que lo pactado en los contratos de cesión es suficiente para estimar que no se violaron los derechos morales de ***** , dado que la citada norma impide que un contrato de cesión de derechos patrimoniales, no inscrito, afecte a tercera persona que no fue parte en ese contrato, como en la especie ocurre con los citados directores quienes no intervinieron de ninguna manera en los contratos de cesión cuyas consecuencias les afectan, generando así que se trate de una decisión violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento.

La anterior inconformidad se estima infundada, pues si bien es verdad que el numeral 32 de referencia establece la condicionante de la inscripción de los contratos en que se transmitan derechos patrimoniales para que surtan efectos contra terceros, según contenido que ahora se reproduce:

"Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros."

También lo es que la inscripción citada no produce efectos constitutivos de derechos sino solamente es de índole publicitaria, de manera que la omisión de inscribir los contratos de cesión de derechos patrimoniales de que se habla, no puede generar la consecuencia de que el acuerdo de voluntades en ellos contenido resulte ineficaz y menos que pueda verse el pronunciamiento de que esté afectado de algún tipo de nulidad, sobre todo porque en la litis natural no formó parte integral, como pretensión concreta, la nulidad de tales contratos de cesión por la falta de inscripción en el señalado registro.

En esa medida, si no formó parte de la litis primitiva la pretensión de nulidad o ineficacia de los contratos de cesión analizados por el Tribunal responsable, dicho órgano jurisdiccional estuvo impedido para pronunciarse en el sentido de que por la falta de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, de los contratos de cesión analizados, éstos carecían de eficacia y no podían surtir efectos contra los directores demandantes, menos lo puede hacer esta Primera Sala en el juicio de amparo directo atraído, porque de hacerlo atentaría contra el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional.

Además, los consensos referidos, aún ante la falta de inscripción, surten plenos efectos entre las partes concertantes, como lo son la empresa televisora, hoy una de las terceras perjudicadas, y los titulares de los derechos patrimoniales cedentes, sumado a que de acuerdo con el numeral que en seguida se reproduce:

"Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

Las obras artísticas y literarias y los derechos conexos quedarán protegidas a pesar de que no se hayan registrado, sin que haya duda de que en esos derechos están incluidos los patrimoniales que fueron los que se cedieron.

Resulta ilustrativo del anterior criterio la tesis que a continuación se reproduce:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES
HECHAS EN EL."¹³

En esas condiciones y de conformidad con lo anterior se estiman ineficaces para alterar la percepción señalada las dos tesis que la parte quejosa invoca del rubro: "**MARCAS. EL INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN A LAS. QUEDARÁ PLENAMENTE JUSTIFICADO SI EL CONTRATO DE LICENCIA DE USO SE ENCUENTRA INSCRITO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO**" y "**REGISTRO, EFECTOS DE LOS CONTRATOS NO INSCRITOS EN EL. (COMPRAVENTA)**"; pues ambos criterios, en lugar de alterar la opinión antes externada la corroboran en cuanto a que la falta de inscripción no destruye la eficacia del acto jurídico contenido en el documento susceptible de inscribir, que en el caso a estudio fue la cesión de derechos patrimoniales, sin que los directores demandantes reclamen indemnización a través de la Sociedad de Gestión de que se trata, por afectación a ese tipo de derechos, sino que solamente lo hacen derivado de la afectación a derechos morales.

En el **segundo concepto de violación** se manifiesta que la autoridad responsable violó los artículos 45 y 67 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que no interpretó los contratos celebrados entre las partes atendiendo a las reglas especiales

¹³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 63 Cuarta Parte. Tesis: Página: 40, de texto:

"Los inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

Amparo directo *****. *****. 7 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

para dichos contratos —contratos de radiodifusión— previstas en el artículo 66 de la ley citada.

Indica que las reglas especiales aplicables a la interpretación de dichos contratos, ordenan que sea el autor el único que autorice las modificaciones a las obras, de modo que si no consta en el expediente la autorización expresa del autor para modificar la obra, es ilegal que el Tribunal Unitario responsable haya revocado la sentencia dictada por el Juez de Distrito que había determinado que las demandadas sólo podían transmitir por televisión versiones modificadas de las películas si contaban con autorización de los autores, situación que, a su juicio, no se dio.

Los anteriores planteamientos se desestiman por inoperantes, pues aun cuando los contratos de cesión de derechos analizados por el Tribunal responsable se refieran a la transmisión de obras audiovisuales y que por lo tanto se denominen de radiodifusión como se aduce, comprendiendo la manifestación audiovisual. Lo relevante para establecer la conclusión adoptada, es que a través de las indicadas disconformidades no se pone de manifiesto que la interpretación que de aludidos consensos se hace en el acto reclamado resulte contraria a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente cuando se celebraron, pues si bien dentro de ese ordenamiento se encuentran los numerales 45, 66 y 67 que a la letra dicen:

"Artículo 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor."

"Artículo 66.- Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra."

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas."

"Artículo 67.- Son aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo."

Sin embargo, el argumento de queja es inatendible en vista de que el primer numeral está destinado a los editores, cuyo estatus jurídico no es de las demandadas, pues no son empresas editoras de conformidad con los contratos que analizó la autoridad responsable, y además porque la quejosa no proporciona las razones por las cuales los preceptos 66 y 67 reproducidos fueron soslayados en la disertación del tribunal responsable, cuando que con toda claridad dejó establecido que del contenido de los contratos se advertía la cesión de derechos de exhibición de material fílmico por televisión, en que los cedentes declararon que eran los legítimos titulares de los derechos patrimoniales para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el territorio de la República Mexicana, en lo que interesa, sobre las obras audiovisuales de referencia; que fue su voluntad ceder en exclusiva y por ello adquirió esos derechos ***** , con la finalidad de explotar comercialmente dicho material, en el entendido de que quedó facultada para poder transmitirlo a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales, durante la vigencia del contrato; que como consecuencia de que la difusión de esas películas sería a través del medio de comunicación en comento, también se

autorizó a la empresa cesionaria para que efectuara cortes o supresión de escenas o parte de ellas de las obras audiovisuales, aunado a que los otorgantes liberaron a la contraria de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que pudiera provenir por parte de terceras personas que alegaran, entre otras cosas, derechos de autor, asumiendo del cesionario la responsabilidad que pudiera derivar sobre ese concepto la exhibición que por televisión realizara de los filmes objeto de los contratos.

Que el verdadero sentido que los concertantes se propusieron al convenir, fue que una vez manifestado que los cedentes eran los titulares de todos los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta las películas de referencia, éstos los transmitieron de forma exclusiva a ***** para que los explotara comercialmente, de manera que la intención de ceder todas esas prerrogativas fue para que la empresa explotara comercialmente esas obras audiovisuales al difundirlas por televisión abierta dentro del territorio nacional, autorizándola para que les efectuara cortes o supresiones de escenas o parte de ellas, sin que tuvieran la necesidad de pedir la anuencia del autor para efectuar lo precedente.

Tocante a la inserción de anuncios comerciales, mensajes publicitarios, así como la indicación del logotipo y canal de la televisora durante la transmisión de las películas ***** y ***** , el reclamo no prosperó porque la verdadera intención de las partes al concertar los aludidos pactos, fue para que la empresa televisiva, durante la vigencia de los mismos, adquiriera todos los derechos sobre las obras audiovisuales para que las pudiera exhibir por televisión abierta en territorio nacional, y con ello lograr su explotación comercial, en el entendido de que esto último trajo inmerso el ánimo de lucro, es decir que los referidos

contratos tuvieron el objeto de facultar a la enjuiciada para que obtuviera todos aquellos beneficios de índole económico, durante la emisión de las películas, siendo práctica cotidiana de las empresas televisoras, que al difundir este tipo de contenidos, se realice la inserción de ciertos y determinados comerciales, así como mensajes publicitarios, y por lo que hizo al logotipo y canal de la televisora, la empresa de igual manera quedó autorizada para ello, porque obtuvo todas las prerrogativas para poder difundirlas en televisión abierta, aunado a la circunstancia de que los cedentes liberaron a su contraparte de todo tipo de reclamación de pago que alegaran terceras personas, entre otras cuestiones, sobre derechos de autor, dentro de los que están inmersos los morales que exigieron los accionantes, asumiendo por ende cualquier responsabilidad que se desprendiera por ese concepto, a consecuencia de la transmisión por televisión que se efectuara de las mencionadas obras audiovisuales.

En esa medida, no se desprende que las manifestaciones concretas de la quejosa, de que se interpretaron indebidamente los contratos de cesión discutidos, porque la regla legal indica que deben ser interpretados conforme a la ley vigente en su celebración, se encuentren correctamente dirigidas a destruir los fundamentos del criterio de interpretación vertidos por el Tribunal Unitario, en tanto sólo dice que dicha interpretación es contraria al numeral 45 de la Ley de la materia, en donde se indica que el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor; cuando que esa regla normativa, según se ve, está dirigida al editor para el momento en que haya de publicar la obra, aspectos que son diferentes al tema que contienen los contratos de cesión referidos.

Menos pone de relieve la razón por la que fueron soslayados los diversos numerales invocados en la queja y de qué parte se desprende que su contenido es incompatible con la interpretación de la responsable, tornándose en meras afirmaciones sin sustento; de ahí la inoperancia de la queja, siendo aplicable al respecto la siguiente tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."⁴

En el **tercer concepto de violación** la parte disconforme denuncia que a través del acto reclamado se violan en su perjuicio los privilegios morales de los autores consagrados en el artículo 28 constitucional. Afectación que hace derivar de que el Tribunal Unitario haya analizado los contratos de radiodifusión sin haber llegado a concluir, como debió hacerlo, que si no están registrados no pueden surtir efectos frente a terceros, menos aún de la forma más lesiva a los intereses de los autores —terceros que no fueron parte de los contratos—.

Es decir, aduce que el Tribunal Unitario responsable permitió que surtieran efectos y se impusieran cargas jurídicas a los autores

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61, de texto:

"El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

de las obras, quienes no fueron parte en los contratos, impidiendo así el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales respecto de sus obras, en particular los que derivan del artículo 28 de la Constitución, citando la quejosa como elementos de su disertación la noción de "intereses morales de los autores", así como las disposiciones incluidas en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para poner de manifiesto cómo ha sido interpretado por el Comité respectivo dicho tema.

Inconformidades que se estiman también inoperantes para conceder el amparo, pues con independencia de que sea correcta la distinción de los derechos patrimoniales de los morales como se explica en la queja, y que el numeral 28 constitucional establezca de manera contundente como garantía sustantiva la protección del derecho creativo de los gobernados para gozar de los privilegios legales de la obra creada, lo evidente del reclamo es que mediante los precisados argumentos no se pone de manifiesto una interpretación distinta de la que obtuvo el Tribunal responsable de los contratos analizados, y menos el desconocimiento derivado de la citada interpretación, de las prerrogativas del autor de una obra protegida en el precepto 28 constitucional, evidenciando de esa forma que tal interpretación no fue conforme a la Constitución, pues al respecto lo que se determinó de manera concreta en el acto reclamado, fue que tocante a los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en lo que se refería la violación al derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta la versión modificada de la película denominada *****, carecían de fundamento, sobre todo porque no procedía conceder pleno valor probatorio a la opinión que con relación al tópico en análisis externaron los peritos, porque tal y como constaba de sus respuestas y de las actuaciones del juicio

de primer grado, **acorde a lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar su pretensión y dicha parte fue omisa en aportar a la contienda de origen, la versión original de la obra referida.**

Aspecto total que no es cuestionado en el disenso, pues ni siquiera menciona la impetrante del amparo cómo y de qué manera cumplió con la fatiga procesal negada por la responsable, exponiendo que sí aportó la versión original de la referida obra, es decir, no controvierte la conclusión que la misma responsable vertió, en cuanto a que, con el fin de que hubiere quedado demostrada fehacientemente la supuesta violación al derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta la versión modificada de la película de referencia, era indispensable que se realizara la confrontación ineludible de la versión primaria, con la grabación de la transmisión televisiva de la misma, circunstancia que a juicio de la responsable no aconteció; además de sostener como no acreditado que con la inserción del logotipo de referencia, la publicidad del canal televisivo, así como los comerciales que se presentaron durante la transmisión de la película, se haya dado un nuevo modo de existencia a la sustancia material que hiciera que perdiera su forma regular o natural, de modo tal que por ello no se pudo considerar violentado el derecho moral de integridad del autor de la obra audiovisual en litigio, es decir, que hubieran modificado o deformado su contenido.

Mientras que en lo relativo a la afectación del derecho moral por la exhibición de los dos filmes restantes ***** y ***** , el reclamo no prosperó porque la verdadera intención de las partes al concertar esos pactos, fue para que la empresa televi-

siva, durante la vigencia de los mismos, adquiriera todos los derechos sobre las obras audiovisuales para que las pudiera exhibir por televisión abierta en territorio nacional, y con ello lograr su explotación comercial, en el entendido de que esto último trajo inmerso el ánimo de lucro, es decir que los referidos contratos tuvieron el objeto de facultar a la enjuiciada para que obtuviera todos aquellos beneficios de índole económico, durante la emisión de las películas, siendo práctica cotidiana de las empresas televisoras, que al difundir este tipo de contenidos, se realice la inserción de ciertos y determinados comerciales, así como mensajes publicitarios, y por lo que hizo al logotipo y canal de la televisora, la empresa de igual manera quedó autorizada para ello, porque obtuvo todas las prerrogativas para poder difundirlas en televisión abierta, aunado a la circunstancia de que los cedentes liberaron a su contraparte de todo tipo de reclamación de pago que alegaran terceras personas, entre otras cuestiones, sobre derechos de autor, dentro de los que están inmersos los morales que exigieron los accionantes ante el juzgador de origen, asumiendo los primeros cualquier responsabilidad que se desprendiera por ese concepto, a consecuencia de la transmisión por televisión que se efectuara de las mencionadas obras audiovisuales.

Aspectos relevantes del acto reclamado que no se desvirtúan con la referida argumentación de la quejosa, razones por las cuales se patentiza la inconsistencia de la queja, en tanto sólo insiste en poner de relieve la existencia de inserción de imágenes y anuncios publicitarios durante la transmisión de la obra, así como de la mutilación de escenas y sonido de las cintas exhibidas por la televisora, pero sin dejar establecido cómo y de qué manera cumplió con la carga procesal de probar los hechos, especialmente, acreditar la existencia de la obra primitiva referida

por la responsable y cómo quedó patentizada la mutilación de imágenes y banda sonora de la que hace derivar la infracción a los derechos de autor previstos en el numeral 28 constitucional.

En el **cuarto concepto de violación** la parte quejosa manifiesta que se transgrede en su perjuicio el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, toda vez que, considera, al emitir la sentencia recurrida el Tribunal Unitario responsable declara válidos contratos privados que permiten mutilar o cercenar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los autores, quienes no fueron parte de dichos contratos. Agregando que tales contratos no pueden surtir efectos frente a terceros por no estar debidamente registrados; también manifiesta que dicho Tribunal responsable violó la Constitución al permitir actos de censura previa por parte de las codemandadas, ignoró la función social y de libertad de expresión que tiene la radiodifusión y violó la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión.

Manifestaciones de inconformidad que igualmente se desestiman por inoperantes, porque no tienden a destruir las razones y fundamentos específicos que el Magistrado del Tribunal Unitario desplegó para sustentar su criterio, máxime que como ya se dijo, debido a que en la controversia natural no se incluyó como pretensión la nulidad de los contratos de cesión analizados en el acto reclamado por falta de registro, la responsable no estaba obligada a verter pronunciamiento al respecto, sumado a que en ninguna parte del fallo en revisión se validaron los contratos, pues lo único que al respecto de ellos ocurrió, fue desentrañar de su contenido la intención de las partes como así sucedió según se ha visto, lo que de ninguna manera atenta contra la libertad de expresión como se aduce en la queja, por más apro-

piada que sea la disertación jurídica desplegada sobre dicho tópico desde la perspectiva de la Constitución Federal y su interpretación por este Alto Tribunal.

En el **quinto concepto de violación** la parte quejosa denuncia la violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 28, 45 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el 9 de la Ley Federal de Cinematografía, que se refiere a la irrenunciabilidad e intransmisibilidad de los derechos morales.

Sustenta lo anterior diciendo que la autoridad responsable no tomó en cuenta los límites que la Ley Federal del Derecho de Autor pone a la libertad contractual y llegó a la conclusión de que la verdadera intención de las partes al contratar fue que las televisoras adquirieran todos los derechos sobre las obras audiovisuales, lo que es jurídicamente imposible, toda vez que existen derechos que la misma ley autoral considera irrenunciables e intransmisibles, como es el caso de los derechos de paternidad y de integridad.

Disenso inoperante, pues se reitera, lo que procedió a verificar el Tribunal de apelación, precisamente en cumplimiento a la ejecutoria federal de referencia, fue lo relacionado con la interpretación de los contratos de cesión de derechos para transmitir obras audiovisuales por las televisoras cesionarias a cambio de una contraprestación definida, de cuyo resultado obtuvo que quienes los celebraron como cedentes manifestaron tener la titularidad de los derechos para ceder la transmisión y explotación de las aludidas obras, mediante la exhibición en televisión abierta y con la autorización para que incluyeran comerciales o suprimieran escenas, lo que dijo el Tribunal Unitario fue claramente pactado según tales contratos y que incluso los cedentes relevaron

de toda responsabilidad a los cesionarios para responder de cualquier reclamación por parte de los autores.

Proceso de interpretación que como se ha dicho no es rebatido en la queja, máxime que del contenido de los contratos interpretados se desprende, como refirió el tribunal responsable, entre otras cosas lo siguiente:

Del contrato de cesión de derechos de exhibición de material fílmico por televisión celebrado por ***** , como cesionaria, y ***** , como cedente, aparece determinado textualmente:

"DECLARACIONES.

EL CEDENTE.

...

E) Es titular de los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el Territorio de México el material grabado del presente Contrato, razón por la cual lo cede a EL CESIONARIO.

F) No ha adquirido previamente a la celebración de este contrato obligación ni responsabilidad alguna con terceras personas, que impida o limite la celebración y cumplimiento del presente Contrato y por tanto es su voluntad otorgar a EL CESIONARIO la cesión exclusiva de los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial del material televisivo que se señala en el cuerpo del presente Contrato, bajo términos y condiciones en el mismo.

G) Cuenta con la totalidad y plena disposición sobre los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial de las

obras audiovisuales a que se refiere el presente Contrato, mismos que se encuentran libres de todo gravamen o cualquier otra limitación que pudiera impedir la celebración del presente Contrato.

...

CLÁUSULAS.

*PRIMERA.- EL CEDENTE cede en exclusiva y EL CESIONARIO adquiere todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial por televisión abierta de las películas ***** , para que sean transmitidas exclusivamente a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales.*

(...)

*QUINTA.- EL CESIONARIO queda facultado en exclusiva y sin condición ni limitación alguna para transmitir y comercializar LAS OBRAS AUDIOVISUALES por televisión abierta, a través de los canales ***** de televisión y su red Nacional, durante la vigencia del presente Contrato y limitado al número de pases pactados en la cláusula segunda precedente, de acuerdo a sus necesidades de programación, con lo cual EL CEDENTE está de acuerdo.*

(...)

OCTAVA.- En relación con lo declarado por EL CEDENTE en el inciso e) y f) de la declaración I del presente Contrato, éste se obliga a responder y a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad por reclamaciones que se hagan por terceras personas a EL CESIONARIO, que aleguen la titularidad de los

derechos sobre alguno (sic) de las OBRAS AUDIOVISUALES objeto de este Contrato.

NOVENA.- EL CEDENTE libera a ***** de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que derive por parte de terceros que aleguen derechos de autor, intérpretes y ejecutantes, asumiendo EL CESIONARIO cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por dichos conceptos que por televisión se haga de las obras audiovisuales objeto de este Contrato.

DÉCIMA.- EL CESIONARIO queda autorizado para efectuar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas de LAS OBRAS AUDIOVISUALES, a excepción de los títulos que a continuación se enlistan, por lo que EL CEDENTE se obliga a proporcionar en calidad de préstamo a EL CESIONARIO los masters de dichos títulos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha de firma del presente documento, con el objeto de que sean copiados."

(...)."

En cuanto al diverso contrato de cesión de derechos de quince de marzo de dos mil uno, celebrado por ***** , como cesionaria, y ***** , como cedente, se advierte que se plasmó:

"DECLARACIONES.

EL CEDENTE.

(...)

C) Que bajo protesta de decir verdad reconoce que es el legítimo titular de los derechos patrimoniales de las películas que

se mencionan en el Anexo 1 del presente contrato, para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el Territorio de México.

D) No ha adquirido previamente a la celebración del presente Contrato, obligación ni responsabilidad alguna con terceras personas físicas o morales, que impida o limite la celebración y cumplimiento del presente Contrato y por los tanto es su voluntad otorgar a EL CESIONARIO la cesión exclusiva de todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial del material televisivo que se señala en el cuerpo del presente Contrato, bajo términos (sic) y condiciones en el mismo.

E) Cuenta con la total y plena disposición sobre los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial de las obras audiovisuales a que se refiere el presente Contrato, mismos que se encuentran libres de todo gravamen o cualquier otra limitación que pudiera impedir la celebración del presente Contrato.

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- EL CEDENTE cede en exclusiva y EL CESIONARIO adquiere todos los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial por televisión abierta de las 18 obras audiovisuales que se describen en el documento que como Anexo Uno, debidamente firmado por las partes y al que en adelante para los efectos del presente se le denominara como LAS OBRAS AUDIOVISUALES, para que sea transmitido exclusivamente a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales.

(...)

QUINTA.- EL CESIONARIO queda facultado en exclusiva y sin condición ni limitación alguna para transmitir y comercializar LAS OBRAS AUDIOVISUALES por televisión abierta, a través de los canales ***** de televisión y su red Nacional, durante la vigencia del presente Contrato y limitado al número de pases pactados en la cláusula segunda precedente, de acuerdo a sus necesidades de programación, con lo cual EL CEDENTE está de acuerdo.

(...)

OCTAVA.- En relación con lo declarado por EL CEDENTE en el inciso e) y f) de la declaración I del presente Contrato, éste se obliga a responder y a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad por reclamaciones que se hagan por terceras personas a EL CESIONARIO, que aleguen la titularidad de los derechos sobre alguno (sic) de las OBRAS AUDIOVISUALES objeto de este Contrato.

NOVENA.- EL CEDENTE libera a ***** de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que derive por parte de terceros que aleguen derechos de autor, intérpretes y ejecutantes, asumiendo EL CESIONARIO cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por dichos conceptos que por televisión se haga de las obras audiovisuales objeto de este Contrato.

DÉCIMA.- El CESIONARIO queda autorizado para efectuar cortos o supresiones de escenas o parte de ellas de LAS OBRAS AUDIOVISUALES, si la censura así lo solicite, por lo que EL CEDENTE se obliga a proporcionar en calidad de préstamo a EL CESIONARIO los masters de dichos títulos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de la fecha de firma del presente documento, con el objeto de que sean copiados.

(...)."

En consecuencia, de las anteriores transcripciones sí se desprende, como señaló la responsable, que las personas que fungieron en calidad de cedentes, declararon que eran las legítimas titulares de los derechos para ceder, explotar exhibir y comercializar por televisión abierta en el territorio de la República Mexicana, en lo que interesa, sobre las obras audiovisuales ***** y *****; que fue su voluntad ceder en exclusiva y por ello, adquirió esos derechos ***** , con la finalidad de explotar comercialmente dicho material, quedando facultada por los cedentes para poder transmitirlos a través de los canales ***** de televisión abierta y sus redes nacionales, durante la vigencia del contrato; que como consecuencia de que la difusión de esas películas sería a través del citado medio de comunicación, también se autorizó a la empresa para que efectuara cortes o supresión de escenas o parte de ellas de las obras audiovisuales, añado a que los otorgantes liberaron a la contraria de cualquier reclamación de pago o responsabilidad que pudiera provenir por parte de terceras personas que alegaran, entre otras cosas, derechos de autor, asumiendo el cesionario la responsabilidad que pudiera derivar sobre ese concepto que por televisión se realizara de los filmes objeto de los contratos.

Interpretación que, como se dijo, no se advierte debidamente rebatida en el concepto de violación sujeto a revisión, pues como se ve solamente la quejosa aduce que es incorrecta la interpretación del Unitario porque no la hizo conforme con el numeral 28 constitucional, es decir, respetando la prerrogativa que garantiza la autoría de una obra, o sea los derechos morales, lo que a su decir violentó los preceptos de las leyes secundarias invocadas.

Además, en ninguna parte de los contratos interpretados por el Tribunal responsable, se aduce transmisión alguna de derechos

de paternidad o autoría, así como de integridad de las obras audiovisuales, pues como señala el Unitario, se cedieron derechos para explotar y comercializar las obras, incluso los cedentes se subrogaron en las obligaciones que pudieran derivar en contra de los cesionarios por la exhibición de las películas referidas, respecto de derechos que alegaron los autores como los morales. Situación que también se desprende de los contratos analizados en el acto reclamado, distinta de lo que asevera la quejosa.

En el **sexto concepto de violación** la impetrante del amparo se duele de la violación a los artículos 6 y 9 del Código Civil Federal, que establecen que la voluntad de la partes no autoriza la inobservancia de la ley. Dice que la autoridad responsable considera que las televisoras no estaban obligadas a pedir autorización para modificar, alterar y mutilar las películas a los autores de las mismas, al ser las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor de orden público. Con esto, considera la parte quejosa, se arrebatan a los autores sus perpetuos e irrenunciables derechos morales.

Planteamientos de disenso que igualmente resultan inoperantes, pues parten de la base de señalar como incorrecta la interpretación que de los contratos de cesión referidos hizo la autoridad responsable, diciendo que de esa forma se violentan las disposiciones legales que refiere la inconforme, porque no podían cederse los derechos morales.

Inoperancia porque la disertación se sustenta en que mediante la exhibición de las obras, en función de los contratos relativos, se produjo la afectación a esos derechos morales, es decir, aquellos que impiden cualquier alteración de la obra sin la autorización

del titular de ellos, o sea, del autor, derecho que la quejosa identifica con el estatus de "directores" de los representados por la sociedad de gestión promovente del amparo. Empero, deja sin rebatir un aspecto relevante del fallo de la autoridad de alzada, consistente en que la sociedad actora no dio cumplimiento con la carga procesal de acreditar los hechos de la demanda, en vista de que no aportó al juicio la obra primitiva del filme precisado por la responsable, y por ello dejó de acreditar que esa obra fue alterada mediante la exhibición que realizó la cesionaria en virtud de los contratos relativos, mientras que de los demás filmes, no prosperó el reclamo de afectación a derechos morales, porque en los contratos de cesión sólo se transmitieron derechos para comercializar las obras, facultando a la cesionaria que suprimiera escenas y sonido, pero relevándola de cualquier responsabilidad y obligándose por ella por cualquier reclamación de derechos morales. Aspectos que, se reitera, si se desprenden de los contratos analizados en el acto reclamado, los que surten plenos efectos entre las partes aunque no hayan sido registrados, y por cuya omisión no se alegó nulidad alguna.

Es decir, con independencia de que ciertamente los directores de las obras audiovisuales de referencia sean los titulares de los derechos morales cuya afectación reclaman, para que resultara eficaz la queja que se analiza, debió primero destruirse la percepción de la responsable en cuanto a que la actora incumplió con la obligación procesal de acreditar que la obra original por ella mencionada fue alterada mediante la exhibición hecha por la televisora cesionaria y respecto de las demás obras, porque con los contratos se cedieron derechos de comercialización de las películas citadas.

Es decir, la exhibición de que se trata para el Unitario responsable, de acuerdo con la interpretación de los respectivos contratos, se ajustó a la intención de los contratantes como se destacó en apartados precedente, cuyas reflexiones no son debidamente rebatidas.

En el **séptimo concepto de violación** la parte quejosa denuncia la violación en su perjuicio de los artículos 1796, 1831 y 1853 del Código Civil Federal, en relación con la interpretación de los contratos en contra de su naturaleza y objeto, así como contra la seguridad jurídica de terceros.

Como explicación de tal postura manifiesta que la autoridad responsable debió tener en cuenta que los contratos materia del juicio natural no pueden parar perjuicio a terceros, y que dichos acuerdos deben interpretarse conforme a su objeto y naturaleza jurídica.

Aduce que se ignoró la regla de interpretación conocida como "res inter alios acta", es decir, debió tomarse en cuenta que sólo surten efectos entre las partes, de manera que en la especie los contratos de cesión referidos, en los que los directores de las películas exhibidas no formaron parte, no debieron tener el alcance de afectar derechos morales de los autores de las obras, explicando enseguida que conforme a las reglas de interpretación que describe, que la percepción a la que llegó la responsable es equivocada, pues violentó los artículos 1853, 1831, 1851, 1856 estos del Código Civil Federal; y 28 y 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, precisamente porque no se podían transmitir ese tipo de derechos, incluso no lo hizo según la confesional de ***** , quien al acudir al desahogo de esa prueba, dijo que no fue su intención transmitir derechos morales mediante la

celebración del contrato de cesión correspondiente (foja 398 del tomo II).

Sin embargo, lo cierto es que de acuerdo con la interpretación que verificó la responsable, sólo se transmitieron los derechos para exhibir en televisión las obras señaladas, incluso facultando los cedentes a la cesionaria para que en la transmisión hiciera los cortes que la censura impusiera, quedando los cedentes como únicos responsables de ello ante cualquier reclamación de derechos que alegaran los autores.

Pacto que además, como aduce la quejosa, surtió efectos entre los celebrantes, cedente y cesionaria, sin que la actora haya rebatido debidamente el pronunciamiento de la responsable, por el cual tuvo por incumplida la carga procesal de acreditar la alteración de la obra original del filme señalado, según adujo en la demanda, verificada a través de la exhibición televisiva de esa obra audiovisual.

Por último, en el **octavo concepto de violación** la parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable violó directamente el derecho a la libertad creativa y a la cultura consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal y en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto permite que la difusión de las películas se haga en forma deformada, mutilada, con añadidos y suprimiendo algunos diálogos o parlamentos. En su opinión el público tiene derecho a conocer las expresiones culturales tal y como fueron formuladas por sus autores, por lo que resulta inconstitucional que las empresas que tienen ciertos derechos de explotación sobre las obras decidan que el público acceda a versiones alteradas de las obras.

Planteamientos de discrepancia que también se estiman inoperantes, pues el reclamo de afectación con el acto reclamado a los diversos preceptos que señala la quejosa, tanto de la Constitución Federal como del acuerdo internacional citado, parten de la aseveración toral de que a través de la interpretación de los contratos que hizo el Tribunal Unitario responsable, se permite que las obras audiovisuales de referencia puedan exhibirse mutiladas sin la autorización de los autores, lo que a su decir atenta contra el derecho del público que lo tiene para arribar al conocimiento cultural de la obra tal como la creó su autor.

Inoperancia de la queja, en un asunto donde no es permitido suplir su deficiencia en términos del numeral 76 bis de la Ley de Amparo, pues el presupuesto de la inconformidad es que, con fundamento en los contratos de cesión relativos, se exhibió una obra diferente de la que originalmente fue creada por los autores, demandantes del daño moral causado por la televisora cesionaria, sin que haya rebatido el pronunciamiento sustancial de la responsable, en el sentido de que no cumplió con la carga procesal de justificar los hechos de la demanda, entre ellos precisamente el atinente a la aportación de la obra original del preciso filme aludido en el fallo reclamado, para que se partiera a establecer que la exhibición televisiva fue de una película mutilada; mientras que de las dos restantes obras aludidas, la afectación al derecho de integridad no prosperó, porque en los contratos de cesión sólo se transmitieron los derechos para comercializar esas obras, facultando a la cesionaria suprimir escenas y obligarse en sustitución de ésta, para responder de cualquier reclamación que hicieran los autores; de ahí la inoperancia de que se habla.

Así las cosas, como a nuestro criterio, por las razones antes precisadas, los conceptos de violación formulados debieron declararse infundados en una parte e inoperantes en otra, estimamos que se debió negar el amparo solicitado.

Es por las anteriores consideraciones que nos permitimos disentir de lo que propuso la mayoría en la resolución del presente asunto.

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA